

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00164-00  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO VELEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Humberto Vélez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1- Observa el Despacho, que en el libelo demandatorio se solicita la nulidad del acto administrativo ficto configurado supuestamente el día 29 de abril de 2020, por la no contestación de la petición radicada ante la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.) el 29 de enero de 2020. Sin embargo, para la fecha en que manifiesta la parte actora se configuro el acto administrativo ficto, se habían ampliado los términos para atender peticiones y suspendido los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, a la luz de los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020, del siguiente tenor

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

*“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

*Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

*Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

*Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.*

*Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”*

En razón a ello, deberá el accionante **individualizar** con precisión el acto administrativo demandado, estableciendo para ello la fecha real en la cual se configuró el acto ficto atacado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrillas del Despacho.)*

2- En consonancia con lo anterior, deberá adecuarse el poder individualizando plenamente el acto administrativo ficto a demandar, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas del Despacho.)*

- Finalmente y como se dijo con anterioridad, para el 29 de abril de 2020, fecha en la que indica el accionante se configuró el acto administrativo ficto, se habían ampliado los términos para atender peticiones y suspendido los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, de conformidad con los precitados artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020; por ende, la conciliación extrajudicial visible a folio 12 a 16 del archivo **01Poder.pdf** llevada a cabo el día 06 de agosto de 2020, versa sobre un acto ficto que no fue configurado en la fecha señalada por el convocante, de tal suerte que una vez establecida la fecha correcta de configuración del acto ficto, deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. **frente al verdadero acto a demandar:**

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00156-00  
**DEMANDANTE:** DIANA VANESSA ESCOBAR GOMEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ.  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Diana Vanessa Escobar Gómez, quien como Abogada litiga en su propia causa en contra del municipio de Tuluá (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarada insubsistente, de tal suerte que en la actualidad podría existir una persona ocupando dicho cargo, a pesar de que en los anexos de la demanda obra prueba de que hace varios meses atrás, el municipio de Tuluá (V.) no había nombrado a un nuevo empleado público en el mencionado cargo.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, y en el evento de demandarse a nuevos sujetos, **deberá corregirse también este aspecto en el poder**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

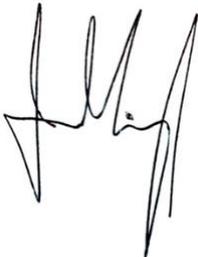
**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso a la abogada demandante Diana Vanessa Escobar Gomez, identificada con C.C. No. 1.151.944.741 y Tarjeta Profesional No. 265.941 del C.S. de la J., de conformidad con lo manifestado en el libelo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00168-00  
**CONVOCANTE:** JOSE ALBERTO PEREZ PRIETO  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 20 de agosto de 2020, entre el convocante José Alberto Pérez Prieto y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

**ANTECEDENTES**

Ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V.) el 20 de agosto de 2020, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Oficio del 20 de agosto de 2020 por ella suscrito, en el que se precisó lo siguiente:

*“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la conciliación judicial y/o extrajudicial.*”

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos la propuesta de liquidación (...).

3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 03 de septiembre de 2016 hasta el día 20 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 9.381.497 Valor del 75% de la indexación: \$ 442.193 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 9.823.690. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 365.583 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 339.945 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de nueve millones ciento dieciocho mil ciento sesenta y dos pesos m/cte. (\$ 9.118.162).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2006 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad, acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante se cancelara dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 revocara los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

## CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante José Alberto Pérez Prieto al Abogado Jairo Rojas Usma identificado con cédula de ciudadanía No 6.463.687 y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.662 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare audiencia de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Copia del auto remisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR a la Abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con C.C. No. 38.466.697 y T.P. No. 152.176 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de las audiencias de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos.
- Copia del Acta No. 16 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

*“Para el cumplimiento integral (...) con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (...) la implementación de una **estrategia integral** que permite la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (...) en el que se a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago (...) evitando un **desgaste mayor en sede administrativa y judicial**.*

#### CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

*El comité de conciliación de manera **unánime** recomendará **CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE** en las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna **a todo aquel** personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*

*De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de conciliación (...), los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada,(...).*

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso. (...). (fls. 44 a 47) (Negrilla del Despacho.)

- Oficio del 20 de agosto de 2020, suscrito por Florián Carolina Aranda Cobo, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que refiere la siguiente propuesta:

*“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se diriman mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la conciliación judicial y/o extrajudicial.*

*(...)*

*3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*

*4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 03 de septiembre de 2016 hasta el día 20 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*

*5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*

*6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 9.381.497 Valor del 75% de la indexación: \$ 442.193 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 9.823.690. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 365.583 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 339.945 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de nueve millones ciento dieciocho mil ciento sesenta y dos pesos m/cte. (\$ 9.118.162).*

*7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2006 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. (...).”*

- Oficio contentivo de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo del señor José Alberto Pérez Prieto, suscrito por el encargado del Grupo de Negocios Judiciales de la entidad convocada.

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 20 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

*“...Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en once (11) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 03 de septiembre de 2016 hasta el día 20 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 9.381.497 Valor del 75% de la indexación: \$ 442.193 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 9.823.690. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 365.583 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 339.945 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de nueve millones ciento dieciocho mil ciento sesenta y dos pesos m/cte. (\$ 9.118.162). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2006 a 2019. (...).”*

- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho,

reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

**En cuanto a la caducidad:** Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

**Que verse sobre acciones o derechos económicos:** A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor José Alberto Pérez Prieto, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

**Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:**

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, el acuerdo conciliatorio no se encuentra establecido en el acta del Comité de Conciliación, sino únicamente en el Oficio del 20 de agosto de 2020 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, y este contiene lo siguiente:

*“(...) Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...) se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 03 de septiembre de 2016 hasta el día 20 de agosto de 2020 (...) se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. (...) el pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 9.381.497 Valor del 75% de la indexación: \$ 442.193 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 9.823.690. Menos los descuentos de ley*

*correspondientes a los aportes a Casur de \$ 365.583 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 339.945 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de nueve millones ciento dieciocho mil ciento sesenta y dos pesos m/cte. (\$ 9.118.162) (...)*”.

Ahora bien, el Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 16 de enero de 2020, aportada al plenario por la convocada, se encuentra suscrita por el Presidente, el Jefe de la Oficina Jurídica, el Subdirector de Prestaciones Sociales, el Subdirector Financiero, el Profesional en Defensa, el Profesional en Defensa de la Oficina de Control Interno y por la Coordinadora del Grupo de la Oficina Jurídica, y en la misma simplemente se refiere que atendiendo a una *“estrategia integral”* de la entidad, tendiente a formular una *“propuesta conciliatoria prejudicial...para evitar un desgaste mayor en sede administrativa y judicial”*, el mencionado comité recomienda de manera *“unánime”*, conciliar tanto judicial como extrajudicialmente, *“las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, (...) a todo aquel personal retirado de la policía nacional”* que considere tener el derecho. (Negrillas del Despacho).

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El Acta No. 16 del Comité de Conciliación, en realidad no contiene la posición de la entidad convocada en relación con el **caso específico** del convocante, comoquiera que el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce en dicho documento que a fin de evitar un *“desgaste mayor en sede administrativa y judicial”*, propone de manera *“unánime e integral”* presentar fórmula de arreglo a *“todo aquel”* que considere tener derecho al reajuste de su asignación de retiro, posición institucional que no solamente pone en evidencia el desinterés de la entidad de realizar un estudio concienzudo de cada caso sometido a su consideración, sino que también refleja un peligroso manejo del erario público, al considerar que prácticamente todo el que se considere tener derecho a un reajuste pensional, puede acceder a dicho reconocimiento por la vía de la conciliación extrajudicial.

Aunado a lo anterior, encuentra este Operador Judicial que si bien el Acta No. 16, fue suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la misma carece de la firma del Secretario Técnico del mencionado Comité, lo que va en directa contravía de lo establecido en el Artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup> que refiere que dicha acta, ***“deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité”***, lo que llevaría a concluir que dicho documento carece de un requisito esencial para su validez, conforme lo ha establecido el Legislador al respecto.

Finalmente, encuentra el Despacho que la verdadera propuesta conciliatoria de la entidad convocada se encuentra contenida en el Oficio del 20 de agosto de 2020, suscrito por la apoderada de dicha entidad,

---

<sup>2</sup> *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.*

togada quien conforme se pasará a explicar, carece de capacidad para la presentación de fórmulas de arreglo a nombre de la entidad que representa, por disposición expresa del Legislador.

En efecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

*“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
- 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.***
- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*
- 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*
- 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.*
- 9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.*
- 10. Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho).*

Por lo que a partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello, que en resumidas cuentas, debe colegir el Despacho que la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de arreglo es la apoderada de la entidad convocada, quien no tiene capacidad para ello ya que la misma radica en cabeza del Comité de Conciliación de la entidad, por lo que salta a la vista la **carencia de validez de la fórmula conciliatoria** presentada en el curso de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, lo que lleva a que este Operador Judicial deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

### RESUELVE

**PRIMERO.- Improbar** el acuerdo conciliatorio analizado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- Devolver** a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

**TERCERO.- Comunicar** esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: dcm

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 241

FECHA: Guadalajara de Buga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO DE JESÚS CARDONA LOPEZ y Otros.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00111-00

**REF. Concede Recurso de Apelación.**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustento oportunamente **RECURSO DE APELACIÓN** visible de folios 882 a 890, contra la Sentencia N° 057 de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), (Fl. 854 a 872).

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Conceder** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia N° 057 proferida el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, y en consecuencia se ordena enviar el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: CAVC

<p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
---

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Auto de Sustanciación No. 240

**Radicación:** 76-111-33-33-002-2018-00137-00  
**Demandante:** FANNY CRUZ DE RIVAS – LUIS ALBERTO RIVAS RUIZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra la Sentencia No. 042 del 28 de febrero de 2020 (fl. 142 a 151), el Despacho procederá a continuar con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov), con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

### RESUELVE

**PRIMERO.- Fijar** el día miércoles 23 de septiembre de 2020 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria y de no asistir los apelantes se declarará desierto el recurso.

**SEGUNDO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Proyectó: NCE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00331-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO AGUILAR GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Gustavo Adolfo Aguilar Gutiérrez, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Riofrío (V.), se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se señalan:

1.- De la revisión integral de la demanda, se observa que el acto administrativo demandado es aquel contenido en la Resolución No. 130.226-319 expedida el 26 de junio de 2019 por el municipio de Riofrío (V.), titulada de la siguiente manera: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL Y SE DECLARA INSUBSISTENTE A UN EMPLEADO NOMBRADO EN PLANTA TRANSITORIA DEL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE DEL CUACA”*.

Igualmente, el numeral séptimo de las consideraciones de dicha Resolución, señala lo siguiente:

*“Que mediante Sentencia de segunda instancia No. 039 del 07 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Cuarta de Decisión Laboral se revocó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar, levantar el fuero sindical del señor GUSTAVO AGUILAR GUTIÉRREZ y, en consecuencia, autorizar su despido como empleado del MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE DEL CAUCA.”*

A partir de los transliterados apartes de la referida Resolución, pareciera ser que dicho acto es de ejecución de una sentencia judicial, pero no se observa copia de las sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) No. 0228 del 15 de noviembre de 2018 y de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Circuito de Guadalajara de Buga No. 039 del 07 de mayo de 2019, a fin de corroborar que el acto que se demanda sí sea pasible de control judicial.

Bajo ese entendido, la parte demandante deberá allegar a este proceso las referidas sentencias.

2. De otro lado, se observa que la cuantía se estimó genéricamente sin aplicar los lineamientos procesales de esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Lo anterior, a efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, toda vez que, al momento de la presentación de la demanda, la cuantía ha sido determinada genéricamente y sin ningún razonamiento justificante, en la suma de \$15.000.000 (f. 114).

3. Ahora bien, comoquiera que lo solicitado por la parte demandante, corresponde al reintegro del mismo a al puesto que ocupaba en el municipio de Riofrío (V.), se hace necesario integrar al contradictorio a la persona que en la actualidad ocupa dicho puesto, a fin de garantizarle a esta persona el debido proceso.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

## RESUELVE

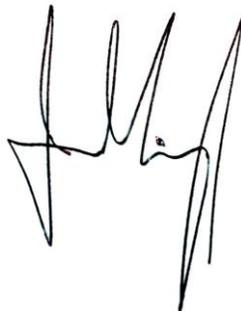
**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**TERCERO.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Jorge Alberto Candamil García identificado con C.C. No. 14.801.103 y

Tarjeta Profesional No. 198.096 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

Proyectó: NCE

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 044, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00195-00  
**DEMANDANTE:** MARILÚ ALZATE HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Marilú Alzate Hernández a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), correspondiéndole por reparto a este Despacho, quien a través de auto interlocutorio No. 476 del 07 de octubre de 2019, inadmitió la demanda solicitando prueba de documento idóneo que acreditara el último lugar de prestación de servicio del causante Edwin Andrés Andrade Mendoza.

En razón a ello, el apoderado judicial de la demandante a través de correo electrónico del 23 de octubre de 2019, allegó escrito manifestando que el último lugar donde prestó su servicio el causante Edwin Andrés Andrade Mendoza, fue el Batallón de Policía Militar No. 13 de Puerto Aranda en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, vistos lo antecedentes y revisado el libelo demandatorio así como las pruebas aportadas al presente asunto, esta instancia judicial considera que el proceso le compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), de conformidad con el numeral 3º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

*(...)” (Negrillas propias.)*

Lo anterior, en concordancia con el numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo No. ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, el cual indica:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional*

*(...)*

**14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

a. *El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Bogotá, D.C.  
Cáqueza  
Chipaque  
Choachí  
El Colegio  
Fómeque  
Fosca  
Granada  
Guayabetal  
Gutiérrez  
La Calera  
Medina  
Paratebuena  
Quetame  
San Antonio del Tequendama  
Sibaté  
Soacha  
Ubaque  
Une*

Teniendo en cuenta las citadas normas, y bajo el entendido de que el causante tuvo como último lugar de prestación de sus servicios el Distrito Capital de Bogotá, de acuerdo a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en su escrito visible a folio 79, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto), y en razón a ello se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** **Declarar** la falta de competencia de éste Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** **Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>1</sup> “Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: NCE.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00154-00  
**DEMANDANTE:** MAURICIO VALENCIA TAPASCO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -  
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Mauricio Valencia Tapasco, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

- De conformidad con el Artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, deberá corregir la estimación razonada de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija **en forma genérica** sin ningún tipo de razonamiento, señalándose que el valor se determina por la pretensión mayor, pero en definitiva no se estima en **forma razonada** de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., veamos:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”.*

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma **razonada** la cuantía.

- De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se deberá informar en la demanda la dirección electrónica para notificaciones judiciales de todas las entidades demandadas a efecto de cumplir con la notificación personal del auto admisorio a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

*“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”*

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.” (Negrillas del Despacho).*

Lo anterior en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas fuera de la norma.)*

- Finalmente, se advierte que revisado el expediente virtual no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, a la luz del precitado artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00167-00  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR MANUEL SARRIA  
**DEMANDADO:** ELLICEL ARCILA POSSO  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Víctor Manuel Sarria en contra de la señora Ellicel Arcila Posso, alcaldesa del municipio de Andalucía (V), e independientemente de las múltiples inconsistencias de que adolece la misma, lo cierto es que este Despacho carece de competencia por factor territorial para tramitarla, conforme al siguiente análisis.

Las acciones de cumplimiento se rigen en su procedimiento por norma especial, como lo es la Ley 393 de 1997 en cuyo artículo 3º se establece que conocerá el Juez del lugar del domicilio del accionante, veamos:

*“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)*

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, a través del cual se modifica el numeral 26 del Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “*por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, el cual indica:

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el numeral 26 del artículo 1º del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedara así:*

*(...)*

*26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:*

*(...)*

*3. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

*Cali  
Candelaria  
Dagua  
El Cerrito  
Florida” (Negrillas del Despacho.)*

Lo anterior, comoquiera que de la lectura del libelo demandatorio, se observa que el accionante manifiesta tener su domicilio en el municipio de Florida (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión de proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

<sup>1</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00162-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY ROJAS SANCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, e independientemente de las múltiples irregularidades de que adolece, lo cierto es que éste Juzgado carece de competencia para conocer del mismo por el factor cuantía, conforme se analiza a continuación.

**CONSIDERACIONES**

En el *sub lite* se aprecia, que en la demanda se cuestiona el acto ficto o presunto configurado el día 18 de marzo de 2020, frente a la petición presentada por la demandante a través de apoderada judicial ante la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, por medio de la cual se negó el derecho a pagar la Sanción Moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la aquí demandante. (Fl. 01 del archivo **01Demanda.pdf** del expediente virtual).

En ese sentido, la cuantía se estimó correctamente en la suma de \$64.039.554, por los días de mora en el pago de las cesantías que se discute.

No obstante, este Despacho sólo asume competencia para conocer de asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no excede los 50 smlmv, ya que así lo establece el artículo 155 del C.P.A.C.A., veamos:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Bajo ese orden de ideas, la competencia para conocer el proceso de la referencia en primera instancia será del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), conforme lo establece el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual reza:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por razón de la cuantía, y se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), según analizó en precedencia y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia por razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- Remitir** por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

<sup>1</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

Guadalajara de Buga (V.), dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00112-00  
**DEMANDANTE:** ARMANDO VIVEROS SANCHEZ  
JUANA MARIA LENIS ORTIZ  
DIANA MARITZA VIVEROS LENIS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YOTOCO (V).  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de Reparación Directa, presentada a través de apoderada judicial por los señores Armando Viveros Sánchez, Juana María Lenis Ortiz y Diana Maritza Viveros Lenis, en contra del municipio de Yotoco (V.), e independientemente de las múltiples inconsistencias que adolece, lo cierto es que la misma está llamada a rechazarse por la siguiente razón:

Respecto a la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto el termino para presentarla:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negritas del Despacho.)*

En cuanto a la figura de la caducidad, se hace necesario explicar que la misma ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal, a través del cual el Legislador limita en el tiempo el derecho de acción que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, y halla su fundamento precisamente en la necesidad del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, y con ello evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, está encaminada a la protección de un interés general.

**Así pues, la caducidad impide el ejercicio de la acción, y en razón de ello cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso**, pudiendo inclusive ser declarada oficiosamente cuando se verifique su ocurrencia.

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestó lo siguiente en relación con la caducidad de la acción contencioso administrativa:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, en cuanto al medio de control de reparación directa, el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha señalado:

*“En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones<sup>2</sup>, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.*

*De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, **lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la***

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 08 de agosto de 2001. Referencia: C-832/01.

<sup>2</sup> Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

**caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.**

**Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.**

**De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.**

**La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”<sup>3</sup>**  
(Negrillas y subrayado fuera del texto en cita.)

Dentro del presente asunto, el daño discutido se generó con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 08 de septiembre de 2017, razón por la cual el término de los dos años para presentar la demanda vencía el 09 de septiembre de 2019, sin embargo, el mismo estuvo suspendido entre el día 05 de septiembre de 2019 y el 21 de octubre de 2019, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial intentada ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos, motivo por el cual la demanda podía radicarse válidamente hasta el día 26 de octubre de 2019 que por ser día sábado inhábil, se corre hasta el lunes 28 de octubre de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C. P. Dr. Enrique Gil Botero. Bogotá, marzo 24 de 2011. Radicación: 05001-2324-000-1996-02181-01(20836). Ver en similar sentido sentencia del 23 de febrero de 2012 con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación 76001-23-31-000-2011-00804-01(42141).

Al revisar la demanda, se observa que la misma se radicó el día 01 de julio de 2020, según acta de reparto visible a folio 77 del expediente, esto es, de manera extemporánea, de tal suerte que en el proceso de la referencia operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo analizado en precedencia, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1.- **Cuando hubiere operado la caducidad.**”* (Negrillas del Despacho.)

De otro lado, se advierte que no hay lugar a reconocerle personería para actuar a la Abogada Silvana Mesú Mina identificada con la C.C. No. 31.523.141 de Jamundi y la T.P. No. 82.198 del C.S. de la J., comoquiera que el poder aportado con el escrito de demanda no se atempera a los requisitos establecidos por el artículo 74 del C.G.P. del siguiente tenor:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**”* (Negrillas del Despacho.)

Se explica además, que por efectos de la emergencia sanitaria que se presenta a nivel mundial con ocasión de la pandemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuyo artículo 5 permite omitir el requisito de la presentación personal en los poderes e inclusive los acepta presentados por correo electrónico sin firmas, pero en su lugar exige como requisito que en el cuerpo de dicho memorial se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, requisito que tampoco cumple el poder allegado con la demanda.

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

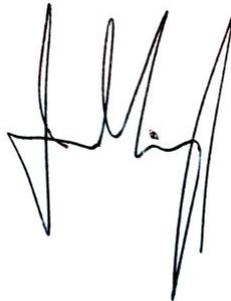
### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- Ordenar** el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada y archívese lo actuado, previas anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

**TERCERO.- Sin lugar** a reconocerle personería para actuar a la Abogada Silvana Mesú Mina identificada con la C.C. No. 31.523.141 de Jamundi y la T.P. No. 82.198 del C.S. de la J., por lo analizado en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 03 de septiembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>
--

Proyectó: AFTL